

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 191

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 4 - En mayoría s/As. 225/94 (U.C.R  
Proyecto de Ley modificando la Ley Pcial. Nº 70 Ley de Becas), aconsejando su sanción.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 15/06/1995

**Girado a la Comisión** Ley Sancionada 06/07/1995 - Ley Nº 234 Dto. Nº 1312/95.  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO

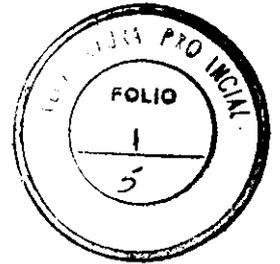
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

13.06.95

MEMA DE ENTRADA

Nº 191 Hs 1125 FIRMA [Signature]

S/Asunto Nº 225/94



**DICTAMEN DE COMISION Nº 4  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La comisión Nº 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Asunto Nº 225/94 sobre el Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial Nº 70 (Ley de Becas) y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISION, 07 DE JUNIO DE 1995.-**

[Signature]

MARINA ANA J.  
Legisladora Pro.  
Bloque M.P.F.

[Signature]

LEGISLADORA  
Legislador  
Legislatura Provincial

[Signature]

MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

[Signature]

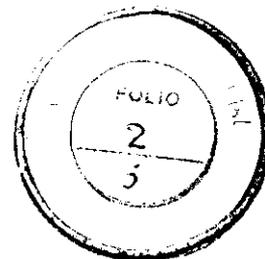
LEG OSCAR BIANCIOTTO  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 225/94

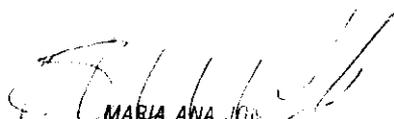
## FUNDAMENTOS



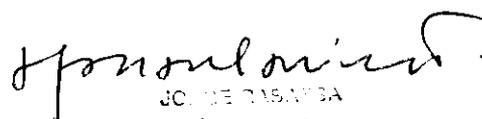
**SEÑOR PRESIDENTE:**

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

**SALA DE COMISION, 07 DE JUNIO DE 1995.-**

  
MARIA ANA JORDAN  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

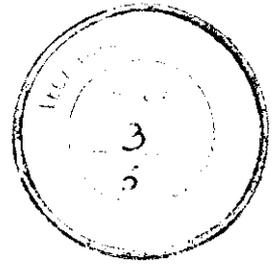
  
MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

  
JORGE CASANUEVA  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
LEG OSCAR BIANCHI  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 225/94.-

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyase el artículo 6° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 6°.- El solicitante deberá estar radicado en el Territorio de la Provincia, con una antigüedad no inferior a los tres (3) años para solicitar los préstamos especiales para estudios universitarios y terciarios por concurso público. Dicho requisito se computará en forma previa al momento de iniciación de las respectivas carreras.

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyase el inciso c) del artículo 9° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 9°.- inciso c) Beca de enseñanza media o capacitación laboral, no Universitaria ni Terciaria, en el Territorio de la Provincia.

**ARTICULO 3°.-** Derógase el inciso b) del Artículo 9° de la Ley Provincial N° 70.

**ARTICULO 4°.-** Sustitúyase el Artículo 10° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría, no pudiendo exceder de los porcentajes del monto total disponible en el Fondo de Becas, los cuales se indican a continuación para cada una de las categorías respectivas;

a) Hasta el veinte (20%) por ciento en enseñanza inicial y primaria o su equivalente;

b) Hasta el quince (15%) por ciento en enseñanza media o su equivalente;

c) Hasta el cinco (5%) por ciento en capacitación laboral no Universitaria ni Terciaria en el Territorio de la Provincia.

**ARTICULO 5°.-** Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley Provincial por el siguiente texto;

Artículo 18°.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la Provincia de la siguiente manera;

En el caso de estudios Universitarios, Terciarios, o de enseñanza media o capacitación laboral fuera, a razón del uno (1%) por ciento por mes del total del monto

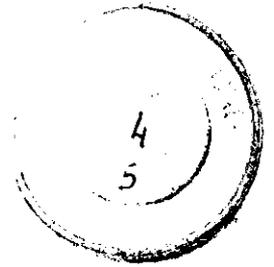
*[Handwritten signature]*  
MARIA ANA BONA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

MARIA ANA BONA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

*[Handwritten signature]*  
LEG OSCAR BIANCHIOTTO  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



recibido en concepto de préstamo a partir de seis (6) meses después de haber obtenido el título habilitante;

b) En el caso de que el beneficiario se radique fuera de la Provincia, a razón del tres (3%) por ciento por mes del total del monto recibido en concepto de préstamo, a partir de tres (3) meses después de haber obtenido el título habilitante;

c) En caso de préstamos para participación en congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, el préstamo será devuelto en el término de un (1) año a tres (3) años, si el beneficiario estuviere radicado en el Territorio de la Provincia, o en el término de dos (2) meses si el beneficiario se radicara fuera del territorio de la Provincia. El plazo comenzará a contarse a los tres (3) meses de la fecha de finalización de la actividad por la cual se otorgara el préstamo;

d) En el caso que el beneficiario deje de percibir el préstamo por renuncia, incumplimiento o abandono de los estudios deberá devolverlo de la misma manera y en los mismos plazos en que lo ha recibido, con seis (6) meses de gracia.

**ARTICULO 6°.-** Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación determinará por reglamentación el mecanismo de devolución de los préstamos para los beneficiarios. La Provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la Administración Pública Provincial.

**ARTICULO 7°.-** Sustitúyase el Artículo 20° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 20°.- Para el otorgamiento de préstamos, la Autoridad de Aplicación evaluará, en el siguiente orden, los antecedentes de los solicitantes, su situación socio-económica, y la relación entre el objeto de estudio y los intereses provinciales y regionales.

**ARTICULO 8°.-** Sustitúyase el Artículo 21° de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto;

Artículo 21°.- El beneficiario de una beca de nivel medio deberá ejercer su oficio o especialidad en la Provincia por un período de dos años a partir de su graduación, salvo que acredite fehacientemente la continuidad de sus estudios, en cuyo caso aquel plazo se computará desde la finalización del perfeccionamiento de que se trate.

La reglamentación determinará la duración de la obligación establecida en el párrafo precedente en función de la extensión de los estudios cursados.

El plazo referido podrá conmutarse por el pago de sumas de dinero que serán proporcionales a su relación y se harán efectivas en el tiempo y la forma que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 9°.-** Incorpórase como Artículo 31 bis de la Ley Provincial N° 70 el siguiente texto;

MARIA ANA JORDAN  
Legisladora  
Legislatura Provincial

MARIA ANA JORDAN  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCHI  
Pte. Bloque F.F.E. JU. VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Artículo 31º.- Los recursos provenientes del recupero de los préstamos otorgados, de las multas por incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, o de la devolución de becas serán destinados exclusivamente al fondo creado por el Artículo 31º de la Presente Ley.

**ARTICULO 10º.-** Incorpórase como Artículo 32º bis de la Ley Provincial Nº 70 el siguiente texto;

ARTICULO 32º bis.- Los recursos depositados en el fondo que no fueren utilizados en un período lectivo determinado, serán mantenidos en dicho fondo para su utilización en períodos subsecuentes a los mismos fines que hubieren sido destinados originariamente.

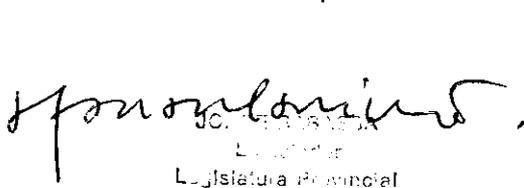
**ARTICULO 11º.-** Incorpórase como Artículo 21º bis de la Ley Provincial Nº 70, el siguiente texto;

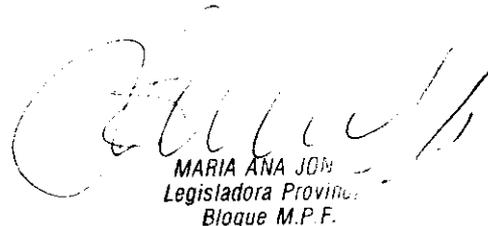
ARTICULO 21º bis.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer por resolución fundada, excepciones a los mecanismos de devolución de los préstamos recibidos, a solicitud del beneficiario y por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

**ARTICULO 12º.-** Incorpórase como Artículo 23º bis de la Ley Provincial Nº 70, el siguiente texto;

ARTICULO 23º bis.- Las obligaciones de los beneficiarios cesan en caso de muerte o incapacidad permanente certificada por Autoridad competente.

**ARTICULO 13º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
LEG. OSCAR BIANCIOTTO  
Pte Bloque FRE. JU. VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL

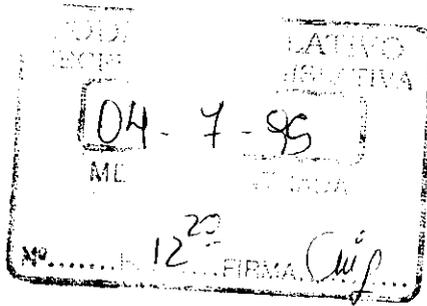
  
MARIA ANA JÓN  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
LEG. OSCAR BIANCIOTTO  
Pte Bloque FRE. JU. VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL

  
MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**OBSERVACIONES AL DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 4  
EN MAYORÍA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión Nº 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Dictamen de Comisión Nº 191/95 (modificaciones a la Ley Provincial Nº 70); y , en mayoría, aconsejan la sanción del presente proyecto.

**SALA DE COMISION, 27 de junio de 1995.**

MARIA ANA JUNJIO  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTORO  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 1º.- El Gobierno de la Provincia otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o capacitación laboral, en el ámbito de la Provincia. Asimismo se otorgarán préstamos para la realización de estudios superiores, de nivel terciario o universitario, y para perfeccionamiento, capacitación o investigación, fuera del territorio de la Provincia, según lo establece la presente ley.

**ARTICULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 4º.- Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos públicamente por los medios de comunicación de la Provincia. Asimismo el Consejo de Becas publicará periódicamente y no menos de dos (2) veces al año el listado de beneficiarios estableciendo los plazos para recibir impugnaciones."

**ARTICULO 3º.-** Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Provincial Nº 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 6º.- El solicitante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia con una antigüedad no inferior a los tres (3) años para solicitar los préstamos especiales para estudios universitarios y terciarios por concurso público. Dicho requisito se computará en forma previa al momento de iniciación de las respectivas carreras."

**ARTICULO 4º.-** Derógase el inciso d) del artículo 7º de la Ley Provincial Nº 70.

**ARTICULO 5º.-** Sustitúyese el inciso c) del artículo 9º de la Ley Provincial Nº 70 por el siguiente texto:

"c) becas de enseñanza media o capacitación laboral, no universitaria ni terciaria en el territorio de la Provincia."

**ARTICULO 6º.-** Derógase el inciso d) del artículo 9º de la Ley Provincial Nº 70.

**ARTICULO 7º.-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Provincial Nº 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. Los montos a otorgar en cada una de ellas no podrán exceder los porcentajes del fondo establecidos en el artículo 31 que se indican a continuación:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

- a) hasta el veinte por ciento (20%) en enseñanza inicial y primaria o su equivalente.
- b) hasta el quince por ciento (15%) en enseñanza media o su equivalente.
- c) hasta el cinco por ciento (5%) en capacitación laboral no universitaria ni terciaria en el territorio de la Provincia."

**ARTICULO 8°.-** Derógase el artículo 15 de la Ley Provincial N° 70.

**ARTICULO 9°.-** Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación otorgará préstamos especiales, por concurso público para:

- a) la realización de estudios superiores de nivel terciario y universitario fuera de la Provincia;
- y
- b) la participación en congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, a graduados de estudios de nivel terciario o universitario."

**ARTICULO 10.-** Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 18.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la provincia de la siguiente manera:

- a) en el caso de estudios universitarios o terciarios a razón del uno por ciento (1%) por mes del total del monto recibido en concepto de préstamo, a partir de seis (6) meses después de haber obtenido el título habilitante;
- b) en el caso que el beneficiario se radique fuera de la Provincia, a razón del tres por ciento (3%) por mes del total del monto recibido en concepto de préstamo, a partir de tres (3) meses después de haber obtenido el título habilitante;
- c) en caso de préstamos para participación en congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, el préstamo será devuelto en el termino de uno (1) a tres (3) años, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la Provincia, o en el término de dos (2) meses si el beneficiario se radicara fuera del territorio de la Provincia. El plazo comenzará a contarse a los tres (3) meses de la fecha de la finalización de la actividad por la cual se otorgara el préstamo; y
- d) en el caso que el beneficiario deje de recibir el préstamo por renuncia, incumplimiento o abandono de los estudios deberá devolverlo de la misma manera y en los mismos plazos en que lo ha recibido, con seis (6) meses de gracia."

**ARTICULO 11.-** Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:  
"Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación determinará por reglamentación el mecanismo de devolución de los préstamos por los beneficiarios."

**ARTICULO 12.-** Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

"Artículo 20.- Para el otorgamiento de préstamos, la Autoridad de Aplicación evaluará , en el siguiente orden, los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación socio-económica, y la relación entre el objeto de estudio y los intereses provinciales y regionales."

**ARTICULO 13.-** Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:

"Artículo 21.- Los recursos depositados en el fondo que no fueren utilizados en un período lectivo determinado, serán mantenidos en dicho fondo para su utilización en períodos subsecuentes a los mismos fines que hubieren sido destinados originariamente."

**ARTICULO 14.-** Incorpórase como artículo 21 bis de la Ley Provincial N° 70 el siguiente texto:

"Artículo 21 bis.- El incumplimiento de las condiciones establecidas para la devolución de los préstamos aludidos en el artículo 16 de la presente ley será sancionado con:

a) multas que no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) de la cuota mensual del recupero establecida, ni podrán exceder el total de lo adeudado. Las multas se aplicarán con gradualidad, en el caso de reincidencia en la falta de pago, en la forma que lo establezca la reglamentación; y

b) en casos de extremo incumplimiento, inhabilitación para el ejercicio de cargos en la Administración Pública Provincial por tiempo determinado, en la forma que establezca la reglamentación."

**ARTICULO 15.-** Incorpórase como artículo 21 ter del la Ley Provincial N° 70 el siguiente texto:

" Artículo 21 ter.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer por resolución fundada, excepciones en los plazos de devolución de los préstamos recibidos, a solicitud del beneficiario y por razones de fuerza mayor debidamente justificadas."

**ARTICULO 16.-** Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:

"Artículo 22.- El beneficiario de una beca de nivel medio deberá ejercer su oficio o especialidad en la Provincia por un período no inferior a dos (2) años a partir de la finalización de sus estudios, salvo que acredite fehacientemente la realización de otros estudios, en cuyo caso aquél plazo se computará desde la finalización de los mismos. La reglamentación determinará la duración de la obligación establecida en el párrafo precedente en función de la extensión de los estudios cursados. El plazo referido podrá conmutarse por el pago de sumas de dinero que serán proporcionales a su reducción y se harán efectivas en el tiempo y la forma que establezca la reglamentación."

**ARTICULO 17.-** Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Provincial N° 70 por el siguiente texto:

"Artículo 23.- Las obligaciones de los beneficiarios cesan en caso de muerte o incapacidad permanente certificada por autoridad competente."



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 18.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar el texto ordenado de la Ley Provincial Nº 70 y su modificatoria.

**ARTICULO 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial .

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F

MARIA ANA JONDIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

JORGE BARBASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
LEGISLADOR FREJUVI  
PCIA. T. DEL FUEGO

MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL